



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 394 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2014

**VISTO:** El Informe Legal N° 142-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 888843, Opinión Legal N° 101-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 095-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 0438-2014-0P-HD-HVCA/AJD, Informe N° 0145-2014-GOB.REG.HVCA/H.D—HVCA/UP-SEP y el Recurso de Apelación interpuesto por Maritza Castillo Ñahui contra la Resolución Directoral N° 1101-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1101-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 03 de diciembre del 2013, se resuelve en su Artículo 2° que *“DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes sobre pago de devengados por concepto de movilidad y refrigerio desde la puesta en vigencia del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, formulado por los recurrentes (...)Maritza CASTILLO ÑAHUI, servidores de la Unidad Ejecutora 401 – Hospital Departamental de Huancavelica, de conformidad a los fundamentos expuestos...(.).”*

Que, con escrito de fecha de 12 de febrero del 2014, la administrada Maritza Castillo Ñahui presenta recurso de apelación Resolución Directoral N° 1101-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 03 de diciembre del 2013, el cual resuelve declarar improcedente la solicitud de la administrada respecto al pago de devengados por concepto de movilidad y refrigerio desde la puesta en vigencia del Decreto supremo n° 025-85-PCM., argumentando que: a) *al momento de emitirse la resolución materia de impugnación no se ha tomado en consideración la primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276 el cual establece que los funcionarios y Servidores Públicos comprendidos en regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas continuaran sujetos a su régimen privativos*; b) *que al momento de emitir la Resolución Directoral impugnada, no se ha tomado en consideración el Decreto Supremo N° 025-85-PCM del 04 de abril del año 1985 donde precisa que se deberá de otorgar la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio la suma de cinco mil soles de oro diarios*; c) *se debe tener en cuenta l literal b) del art. 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, en la que precisa “las autoridades, funcionarios, miembros de Asambleas*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 394 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

07 MAY 2014

*Regionales, Directivos y Servidores nombrados y Contratados comprendidos en las leyes.- Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de setiembre de 1990 tendrán derecho a los aumentos siguientes: Literal b) un millón de intis, por concepto de movilidad precisase que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público, se fija en I/: 5 000.000, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF; 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo, por lo que también debe entenderse que el monto antes referido, que el pago debe ser en forma diaria y no mensual, por lo que en la norma no precisa”;*

Que, al respecto, resulta necesario indicar que los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores, son los siguientes:

- El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por refrigerio y movilidad para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio;
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;
- El Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600) por días efectivos;
- El Decreto Supremo N° 103-88-PCM, de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto;
- El Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, dispone que **a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad;**
- El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fija en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y,
- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en un MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990 para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-EF y el presente decreto;

Que, de lo señalado se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol) y que el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo sólo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y que hoy en día asciende a Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogados, por lo tanto la recurrente viene percibiendo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 394 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

07 MAY 2014

por concepto de refrigerio y movilidad el monto establecido de acuerdo a Ley;

Que, asimismo, es de señalar que nuestra Constitución Política acoge la teoría de los hechos cumplidos, ello en mérito a la Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el **Decreto Supremo N° 264-90-EF**;

Que, en ese orden de ideas, se determina que habiendo revisado los documentos, se verifico que los conceptos reclamados han sido pagados de acuerdo a las normas vigentes de ese entonces, máxime que a partir del 01 de setiembre de 1990, la asignación por movilidad quedo establecido en I/: 5'000,000, que en su equivalente en nuevos soles asciende a S/. 5.00 nuevos soles, monto que se viene pagando a la peticionante y demás servidores públicos, concluyéndose que no existe deuda pendiente de pago por asignación de refrigerio y movilidad;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARITZA CASTILLO ÑAHUI** contra la Resolución Directoral N° 1101-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de diciembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

FHCHC/rgf

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

3

